

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 132

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2019 00032 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DISTRITO Y OTROS
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 9:00 a.m., el suscrito Juez Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá, D.C., conforme a la programación realizada en el proveído del 8 de agosto de 2024, da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de la referencia.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

1. SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

1.1. Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta diligencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: JUAN PABLO ORJUELA VEGA
C.C. No.: 79.949.248
T.P.: 130. 805 del C. S. de la J.

Correo: juanpaov@gmail.com
Celular: 3156040779

APODERADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Nombre: **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**
C.C. No.: 1.233.694.276
T.P.: 393.775 del C. S. de la J.
Correo: amunoz@abogadoschaustre@gmail.com
Celular: 3005071394

APODERADO TURISMO YEP S.A.S. Y ORLANDO YEPES GUZMÁN

Nombre: **HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ**
C.C. No.: 79.299.132
T.P.: 56.126 del C. S. de la J.
Correo: gerencia@juridicasbogota.com
Celular: 3153573207

APODERADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

Nombre: **LIZETH NAVARRO MAESTRE**
C.C. No.: 1.065.829.968
T.P.: 431.148 del C. S. de la J.
Correo: notificaciones@gha.com.co
Celular: 31222637444

APODRADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Nombre: **MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA**
C.C. No.: 1.019.066.525
T.P.: 322.580 del C. S. de la J.
Correo: martidelarosa24@hotmail.com
mdelarosa@araujoabogados.co
Celular: 3132004224

APODERADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Nombre: **JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE**
C.C. No.: 1.032.460.455
T.P.: 288.413 del C.S. de la J.
Correo: jfpinchao@arizaygomez.com
rafaelariza@arizaygomez.com

Celular: 3506087067

APODERADO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Nombre: **JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA**
C.C. No.: 1.014.263 421
T.P.: 308.157 del C.S. de la J.
Correo: juan.bedoya@vivasuribe.com
Celular: 3125461499

1. También se encuentra en el expediente memorial de sustitución de poder otorgado por el apoderado principal de **Chubb Seguros S.A., Nicolás Uribe Lozada**, a favor del abogado **Juan Camilo Bedoya Chavarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.263.421 y tarjeta profesional nro. 308.157 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de esa sociedad aseguradora.

2. Se encuentra que no se ha hecho reconocimiento de personería al abogado **Héctor Hugo Chacón Pérez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.299.132 y tarjeta profesional nro. 56.126 del C. S. de la J. para actuar en nombre y representación de los demandados Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán.

3. Se encuentra en el expediente el certificado de existencia y representación de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** en el que está registrado el poder general conferido a la sociedad **G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.** identificada con Nit 900.701.533-7 y representada legalmente por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para actuar en nombre y presentación judicial de esa aseguradora.

Igualmente se allegó memorial de sustitución de poder remitido por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, representante Legal de **G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.**, a favor de la abogada **Lizeth Navarro Maestre** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.065.829.968 y tarjeta profesional nro. 431.148 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de esa aseguradora.

4. Se encuentra poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales de **Axa Colpatria Seguros S.A.** a favor del abogado **Rafael Alberto Ariza Vesga** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.952.462 y tarjeta profesional nro. 112.914 del C.S. de la J para actuar en nombre y representación de esa

aseguradora.

El mencionado profesional del derecho remitió memorial de sustitución a favor del abogado **Jerson Fernando Pinchao Chingue**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.032.460.455 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 288.413 del C.S. de la J.

5. El abogado Juan pablo Araujo Ariza, apoderado de Seguros del Estado S.A. allegó memorial de sustitución de poder a favor de la abogada **Martha Cecilia de la Rosa Barbosa** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.019.066.525 y tarjeta profesional nro. 322.580 del C.S. de la J.

AUTO:

- (i) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan Camilo Bedoya Chavarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.263.421 y tarjeta profesional nro. 308.157 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de **Chubb Seguros S.A**
- (ii) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Héctor Hugo Chacón Páez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.299.132 y tarjeta profesional nro. 56.126 del C. S. de la J. para actuar en nombre y representación de los demandados **Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán** conforme al poder otorgado.
- (iii) **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.** identificada con Nit 900.701.533-7 y representada legalmente por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila para actuar en nombre y presentación judicial de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.**

Con ocasión del memorial de sustitución de poder se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Lizeth Navarro Maestre** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.065.829.968 y tarjeta profesional nro. 431.148 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.**

- (iv) **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Rafael Alberto Ariza Vesga** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.952.462 y tarjeta profesional nro. 112.914 del C.S. de la J para actuar en nombre y representación de **Axa Colpatría Seguros S.A.**

RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **Jerson Fernando Pinchao Chingue**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.032.460.455 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 288.413 del C.S. de la J. en los términos del memorial de sustitución para actuar como apoderado de **Axa Colpatría Seguros S.A.**

- (v) **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Martha Cecilia de la Rosa Barbosa** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.019.066.525 y tarjeta profesional nro. 322.580 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de Seguros del Estado S.A. en los términos del memorial de sustitución.

La anterior decisión se notifica en estrado.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

No comparece.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda, admisión de llamamiento en garantía y resolución de excepciones previas por lo que en este momento se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado parte demandante: Sin comentarios.

Apoderado Bogotá D.C. SED: no avizora vicios.

Apoderado Axa Colpatría: No evidenciamos irregularidad.

Apoderada Equidad Seguros Generales OC: Nos encontramos conforme con el trámite impartido.

Apoderado Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes: No avizora causal de nulidad.

Apoderado Chubb Seguros S.A.: Sin manifestaciones.

Apoderada Seguros del Estado S.A.: no avizoro vicios hasta el momento.

El Despacho hace un recuento de las actuaciones del proceso.

2.1. La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 31 de octubre de 2019.

2.2. La demanda fue inadmitida en proveído del 7 de noviembre de 2022 y admitida en proveído del 9 de diciembre de 2019.

2.3. En proveído del 16 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara certificados de existencia y representación de Axa Colpatria S.A. y la Empresa de Turismo YEP Ltda., la cual fue atendida en memorial del 30 de enero de 2020.

2.4. La notificación personal de los demandados se llevó a cabo el 7 de octubre de 2020.

2.5. Axa Colpatria Seguros S.A. presentó recurso de reposición en contra de la decisión del 9 de diciembre de 2019.

2.6. La Equidad Seguros Generales O.C. contestó la demanda.

2.7. El 17 de noviembre de 2020 la Empresa Turismo Yep Ltda y Orlando Yepes Guzmán contestaron la demanda. Igualmente se pronunciaron sobre el recurso de reposición propuesto por Axa Colpatria Seguros S.A.

También formuló llamamiento en garantía respecto de la Equidad Seguros Generales O.C.

2.8. El 21 de enero de 2021 la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá contestó la demanda.

2.9. En proveído del 15 de marzo de 2021 se resolvió el recurso de reposición presentado por Axa Colpatria Seguros S.A. en contra del auto del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

2.10. Por auto del 15 de marzo de 2021 se negó el llamamiento en garantía presentado por la Empresa Turismo Yep Ltda y Orlando Yepes Guzmán respecto de Equidad Seguros Generales O.C. En contra de esta decisión se formuló recurso de apelación que fue concedido por auto del 20 de mayo de 2021.

2.11. El 18 de marzo de 2021 Axa Colpatria Seguros S.A. contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía respecto de Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.

2.12. En auto del 15 de noviembre de 2022 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión del 15 de marzo de 2021 que negó el llamamiento en garantía presentado por la Empresa Turismo Yep Ltda y Orlando Yepes Guzmán respecto de Equidad Seguros Generales O.C.

2.13. Por auto del 23 de febrero de 2023 se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de la decisión del Tribunal y se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de La Equidad Seguros Generales OC.

2.14. Mediante auto del 15 de junio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía presentado por Axa Colpatria Seguros S.A. respecto de Chubb seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. y se ordenaron las notificaciones de rigor. La notificación de esta providencia se llevó a cabo el 16 de junio de 2023.

2.15. El 16 de junio de 2023 el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A allegó constancia de notificación de la providencia del 15 de junio de 2023 a los llamados en garantía.

2.16. El 13 de junio de 2023 Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

2.17. El 30 de junio de 2023 Chubb Seguros Colombia S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

2.18. A través de auto del 16 de mayo de 2024 se tuvo por notificadas por conducta concluyente a Seguros del Estado S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. como llamados en garantía por Axa Colpatria Seguros S.A. y también por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

2.19. El 16 de julio de 2024 el apoderado de Empresa Turismo Yep Ltda y Orlando Yepes Guzmán se pronunció sobre las excepciones propuestas por La Equidad Seguros Generales O.C.

2.20. En proveído del 8 de agosto de 2024 el Despacho se pronunció sobre las excepciones previas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la presente audiencia inicial.

Por su parte el Despacho tampoco advierte aspectos del proceso que deban ser saneados, pues por ahora se cuenta con jurisdicción, competencia, en principio la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

Siendo esto así, el Despacho **DECLARA SANEADO** el proceso hasta este momento y en consecuencia continúese con el trámite del proceso, decisión que se notifica en estrados y queda en firme.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que no existen excepciones previas pendientes de resolver, se descenderá a la etapa siguiente de esta diligencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Hechos jurídicamente relevantes

- i) El menor de edad Juan Luis Sánchez Gil era estudiante del Colegio Distrital Manuel Cepeda Vargas, quien el día 5 de septiembre de 2017

cuando se desplazaba a una visita pedagógica sufre un accidente de tránsito y a causa de ello padece lesiones físicas que le representan a él y a los demás demandantes sufrimiento, desanimo, angustia y temor.

ii) El automotor siniestrado era provisto por la institución educativa.

4.1. Problema jurídico

4.1.1. En ese orden de ideas, determinados los hechos de la demanda el problema jurídico consiste en determinar si en este evento se reúnen los presupuestos legales para la declaratoria de la responsabilidad extracontractual de las demandadas para lo cual deberá dilucidarse: (i) si existe un daño antijurídico y (ii) si el mismo es fáctica y jurídicamente atribuible a las entidades demandadas; dicho de otro modo, si (i) Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, (ii) Axa Colpatria Seguros S.A., (iii) La Equidad Seguros Generales O.C., (iv) la Empresa de Turismo Yep Ltda y (v) el señor Orlando Yepes Guzmán, dicho de otro modo, si son patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente escolar ocurrido el 5 de septiembre de 2017 en el que resultó herido el menor Juan Luis Sánchez Gil.

De encontrarse acreditados los presupuestos de responsabilidad antes indicados, el Despacho tendrá que entrar a determinar la posible reparación de los daños y el monto conforme a lo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, existe alguna causal eximente de responsabilidad que lo impida.

Adicionalmente, de salir avante el juicio de responsabilidad en contra de la Empresa de Turismo Yep Ltda, deberá el Despacho determinar si con ocasión de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual nro. AA 110597 y AA 110596, respectivamente, La Equidad Seguros Generales O.C. está llamada a asumir la reparación del perjuicio como garante de aquella como propietaria y afiliadora del vehículo de placas WCT 026.

Igualmente, corresponde al Despacho dilucidar si, en el escenario de resultar comprometida la responsabilidad de Axa Colpatria Seguros S.A., las sociedades Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. están llamadas a asumir la reparación del perjuicio que le corresponda pagar a aquella como coaseguradoras de la póliza de seguro de responsabilidad civil 8001474087

tomada por la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

De manera previa a abordar los problemas jurídicos propuestos, el Despacho se pronunciará sobre los presupuestos procesales y en el referido a la legitimación se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Emanuel Rodríguez Vargas propuesta por La Equidad Seguros Generales O.C. y la de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes propuesta por la empresa Turismo Yep S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán.

En estos términos el Despacho fija el litigio y determina el problema jurídico que le corresponde resolver, por lo que le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el particular.

Apoderado parte demandante: Conforme con la fijación.

Apoderado Bogotá D.C. SED: Conforme con la síntesis de los hechos y con la fijación del litigio.

Apoderado Axa Colpatria: Conforme con la fijación de los hechos y sobre el problema si se puede modificar en el sentido indicado conforme auto y video.

DESPACHO: se pronuncia conforme audio y video. En síntesis, anuncia que resulta válida la aclaración.

Apoderada Equidad Seguros Generales OC: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderado Turismo YEP S.A. y Orlando Yepes: De acuerdo con los hechos y sobre el problema pide se incluya lo relacionado con la concurrencia de culpa y la reducción de la condena.

DESPACHO: Se tendrá en cuenta dicho aspecto al proferir sentencia.

Apoderado Chubb Seguros S.A.: Conforme.

Apoderada Seguros del Estado S.A.: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos y condiciones en los que ha

quedado dicho en esta vista pública y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la parte demandada y las aseguradoras llamadas en garantía para que manifiesten si hoy traen fórmula conciliatoria.

Apoderado Bogotá D.C. SED: El comité de conciliación de la entidad resolvió no proponer fórmula conciliatoria. Pide se conceda término para allegar la certificación.

DESPACHO: Le concede el término de 10 días siguientes a la realización de la presente diligencia para que allegue la certificación.

Apoderado Axa Colpatria: Por el momento no existe ánimo conciliatorio.

Apoderada Equidad Seguros Generales OC: No le asiste ánimo conciliatorio.

Apoderado Turismo YEP S.A. y Orlando Yepes: Nos allanamos a la decisión que sobre el particular tenga la aseguradora La Equidad.

Apoderado Chubb Seguros S.A.: No tenemos ánimo conciliatorio.

Apoderada Seguros del Estado S.A.: Asistimos sin ánimo conciliatorio.

AUTO: DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación dentro de la presente diligencia y continúese con el trámite de la misma.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares parte de los sujetos procesales, razón por la cual el Despacho declara evacuada la etapa y descenderá a la siguiente, decisión que se notifica en estrado.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

7. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas oportunamente con la demanda, la subsanación de la demanda y las contestaciones, en consecuencia, se ordena su incorporación al proceso en los términos y con el valor que corresponda, así:

7.1.1.1. Parte actora:

Los documentos enlistados en los numerales 1 a 8 del acápite de pruebas documentales de la demanda. En relación con la descrita en el numeral 9 de ese acápite se observa que se trata del acta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial y en esa calidad fue tenido en cuenta dentro del presente proceso.

7.1.1.2. Parte Demandada y llamados en garantía:

7.1.1.2.1. La Equidad Seguros Generales O.C.

Los documentos enlistados en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas documentales del capítulo IV del escrito de contestación de la demanda.

7.1.1.2.2. Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá

Anunció en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda allegar el expediente administrativo; sin embargo, revisado el expediente el mismo no figura incorporado, razón por la cual se tiene que esa entidad desatendió el deber previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por lo que de manera previa a la apertura de cualquier actuación sancionatoria en ejercicio de los poderes correccionales que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso, particularmente el contenido en el numeral 3 de esa norma¹ y de ordenar las investigaciones disciplinarias y penales² a que haya lugar compulsando copias a las autoridades competentes, se dispone **REQUERIR**, por única vez, al apoderado judicial de esa entidad para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la realización de esta diligencia de cumplimiento a la obligación legal de remitir los aludidos antecedentes, para lo cual deberá realizar las gestiones internas a que haya lugar.

7.1.1.2.3. Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán

No aportó pruebas.

7.1.1.2.4. Axa Colpatria Seguros S.A.

Los documentos enlistados en las viñetas del acápite de pruebas documentales del capítulo “VI. *Petición de Pruebas*” del escrito de contestación de la demanda y que corresponden también a los indicados en los numerales 1.1 y 1.2 del escrito de contestación del llamamiento en garantía.

7.1.1.2.5. Chubb Seguros Colombia S.A.

Los documentos enlistados en el numeral 1.1. del acápite de pruebas documentales del capítulo tercero del escrito de contestación de la demanda y de llamamiento de

¹ **“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

² **“ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

en garantía.

7.1.1.2.6. Seguros del Estado S.A.

Los documentos enlistados en el numeral 1 y 2 del acápite de pruebas documentales del capítulo “VIII. PRUEBAS” del escrito de contestación de la demanda y de llamamiento de en garantía.

7.1.2. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.2.1. Parte actora:

No pidió el decreto de pruebas.

7.1.2.2. Parte Demandada y llamados en garantía

7.1.2.2.1. La Equidad Seguros Generales O.C.

En el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía solicita se decrete el testimonio de los señores Camilo Andrés Mendoza Gaitán y Javier Andrés Acosta Ceballos para que depongan sobre los hechos narrados en la demanda, los fundamentos de derecho y de las pólizas de seguro.

Al respecto conviene indicar que el artículo 212 del CGP, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión que autoriza el artículo 211 el CPACA, dispone la necesidad de que la petición probatoria contenga, entre otros aspectos, la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial. Confrontada la solicitud contenida en la demanda con esta norma, advierte el Despacho que tal exigencia fue atendida; no obstante, la solicitud vista en relación con la declaración sobre los fundamentos de derecho y de la póliza de segura deviene en impertinente e innecesaria, en tanto se trata de aspectos jurídicos que corresponde verificar al este Despacho sin que se requiera un testimonio para ello.

En relación con los hechos de la demanda, aspecto sobre el cual versa la petición probatoria, se tiene que en el escrito de contestación de la demanda de La Equidad Seguros Generales O.C. se afirmó que los mismos no le constan y que son ajenos a esa aseguradora, razón por la cual a juicio de este Despacho el testimonio de sus

asesores externos ningún elemento de juicio aportará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro sobre el que versa este proceso, más allá de lo documentalmente acreditado en el expediente. Además, tal como quedó dispuesta la petición probatoria, tampoco queda claro sobre qué hecho o hechos jurídicamente relevantes de esta controversia versará el testimonio, desatendiéndose así lo normado en el artículo 212 del CGP.

Bajo las anteriores premisas y con fundamento en el artículo 168 del CGP se negarán los testimonios pedidos por impertinentes, inconducentes e inútiles.

7.1.2.2.2. Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán

i) Testimonios

Se decretan los testimonios de las siguientes personas. No obstante, conforme a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, si el Juez considera suficiente, podrá limitarlos.

- a) Oscar Mosquera Mosquera
- b) José Alfredo Jiménez Mejía
- c) Víctor Alfonso Forero Briceño

El Despacho enfatiza en que la comparecencia de los testigos a la diligencia que para el efecto se convoque será responsabilidad de quien solicitó la prueba, en este caso los demandados Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán, en los términos del artículo 217 del precitado estatuto, so pena de las consecuencias procesales a que alude el artículo 218 ibidem.

ii) Interrogatorio de parte

Los demandados Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán en la contestación de la demanda piden el interrogatorio de parte de los demandantes, esto es, de los señores **Luis Alberto Sánchez Castañeda**, **Blanca Nieves Gil Sánchez**, quienes actúan en nombre y representación de su hijo **Juan Luis Sánchez Gil** quien a la fecha de la presente audiencia es mayor de edad, pues nació el 19 de junio de 2004, **Sandra Milena Vargas Gil** quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **Emanuel Rodríguez**, **Paola Andrea Sánchez Gil**, quienes respecto de ella es

su contraparte.

DECISIÓN: Por estimarse que su declaración es pertinente, conducente y útil se accede a su decreto, pues versará sobre los puntos de debate dentro del proceso como son las circunstancias fácticas de la controversia. Se niega el interrogatorio de quien a la fecha sigue siendo menor de edad, esto es, Emanuel Rodríguez, pues carece de la capacidad de confesar en los términos del artículo 191 del CGP, que es el objeto de la prueba en cuestión.

Dicha prueba de interrogatorio de parte será practicada en la fecha que se lleve a cabo la audiencia de pruebas que el Despacho fije por auto que será notificado conforme al ordenamiento jurídico.

En vista de que el convocado a la declaración de parte se trata de los demandantes y quien se encuentra en mejor posición para la gestión de la mismo es el apoderado de aquellos, se encargará de convocarlos y procurará y garantizará su comparecencia en la fecha y hora que se determine.

iii) **Prueba pericial**

En el escrito de contestación se anunció la prueba denominada “*EXPERTICIO TECNICO (Sic) DE RECONSTRUCCIÓN ANÁLITICO DE ACCIDENTE DE TRANSITO (Sic)*” en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP me permito anunciar que se allegará como prueba un “EXPERTICIO TECNICO (Sic) DE RECONSTRUCCIÓN ANÁLITICO DE ACCIDENTE DE TRANSITO (Sic)” elaborado por la compañía especializada en reconstrucción de accidentes de tránsito IRS VIAL SAS a través de LA EQUIDAD SEGUROS OC, con la cual se pretende demostrar la secuencia del accidente, características del vehículo, existencia de los cinturones de seguridad, seguridad activa y pasiva, características de la vía, su demarcación, y la dinámica de los cuerpos con cinturón y sin cinturón, etc.”

DECISIÓN: Para resolver hay que indicar que en efecto el artículo 227 del CGP prevé la posibilidad que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial lo anuncie dentro de las oportunidades para pedir pruebas y deberá aportarlo dentro del término que para ello fije la autoridad judicial, que no podrá ser inferior a 10 días.

Ahora, en efecto dicha prueba fue anunciada en el escrito de contestación de la demanda, razón por la cual deviene oportuno al tratarse de una de las oportunidades probatorias enlistada en el artículo 212 del CPACA.

Siendo ello así, se impone en esta oportunidad señalar el plazo con el que contará os demandados Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán para cumplir con indicado en el escrito de contestación de la demanda aportando la prueba pericial anunciado. Para ello, el Despacho tendrá en cuenta que el presente proceso data del año 2019 y que la contestación de la demanda por parte de estos sujetos procesales acaeció el 17 de noviembre de 2020 y han pasado un poco menos de 4 años desde ese acto procesal, plazo más que suficiente en el cual se pudo recaudar esa experticia.

Bajo tales premisas, este estrado judicial es del criterio que Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán han contado con un plazo suficientemente amplio para proveerse de la prueba que anunció allegaría, de manera que no resulta razonable conceder un término superior a los 10 días que señala el precitado artículo 227 del CGP, por cuanto ello implicaría una dilación injustificada del presente proceso, escenario respecto del cual se ha impuesto el deber a este Juez de precaver.

En síntesis de lo expuesto, bajo el amparo del artículo 227 del CGP se dispone **CONCEDER** a Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán el término único e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la presente diligencia para que alleguen la anunciada experticia técnica, so pena de tenerla por no aportada.

7.1.2.2.3. Axa Colpatria Seguros S.A.

i) Interrogatorio de parte

La demandada Axa Colpatria Seguros S.A. también pidió el decreto del interrogatorio de parte de los demandantes, prueba sobre la ya se pronunció el Despacho al resolver el idéntico pedimento probatorio a instancia de Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes Guzmán, en ese sentido, por estimarse conducente, pertinente y útil también se decretan los mencionados interrogatorios por solicitud de Axa Colpatria Seguros S.A. en los mismo términos y condiciones vistos en esta diligencia inicial.

7.1.2.2.4. Chubb Seguros Colombia S.A.

i) Interrogatorio de parte

La llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. pidió el interrogatorio de parte de los señores Blanca Nieves Gil Sánchez y Luis Alberto Sánchez Castañeda, demandantes dentro del presente proceso. Sobre el particular hay que indicar que sobre el interrogatorio de estos demandantes el Despacho ya se pronunció al resolver el mismo pedimento probatorio a instancia de Turismo YEP S.A.S., Orlando Yepes Guzmán y Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que por estimarse conducente, pertinente y útil también se decretan los mencionados interrogatorios por solicitud de Chubb Seguros Colombia S.A. en los mismos términos y condiciones vistos en esta diligencia inicial.

ii) Declaración de parte

Chubb Seguros Colombia S.A. solicitó la declaración de parte del representante legal de esa compañía aseguradora para que se pronuncie, previo interrogatorio que le formulará el apoderado sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, así como en relación con el alcance y ejecución de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 8001474085. En relación con esta petición considera pertinente recordar lo dicho por el Consejo de Estado mediante providencia del 4 de abril de 2022 con radicado 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820), en la que se manifestó lo siguiente:

“Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera que la declaración solicitada no cumple con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, pues conforme lo señalado por el Consejo de Estado lo que expresen las partes en su dicho no dará lugar a demostrar los argumentos de defensa. A ello se agrega que sobre el alcance y ejecución de las pólizas en el expediente figura la carátula de la misma acompañada de sus condiciones generales y particulares, por lo que el Despacho se atenderá a esas cláusulas contractuales y demás documentos

relacionados, ya que se trata de aspectos jurídicos que le corresponde analizar al resolver los problemas jurídicos que se ha propuesto y para lo cual no es necesaria la comparecencia del mencionado funcionario. Tampoco avizora el Despacho que pueda brindar elementos de juicio adicionales sobre los hechos jurídicamente relevantes de este proceso, dado su rol funcional al interior de esa compañía aseguradora.

Por los anteriores argumentos la prueba resulta superflua, razón por la cual se **NIEGA** su decreto.

7.1.2.2.5. Seguros del Estado S.A.

i) Interrogatorio de parte

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A. pidió el interrogatorio de parte de los señores Blanca Nieves Gil Sánchez, Luis Alberto Sánchez Castañeda, Sandra Milena Vargas Gil, Juan Luis Sánchez Gil, Emanuel Rodríguez Vargas y Paola Andrea Sánchez demandantes dentro del presente proceso. Sobre el particular hay que indicar que sobre el interrogatorio de estos demandantes el Despacho ya se pronunció al resolver el mismo pedimento probatorio a instancia de Turismo YEP S.A.S., Orlando Yepes Guzmán, Axa Colpatria Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., por lo que por estimarse conducente, pertinente y útil también se decretan los mencionados interrogatorios por solicitud de Seguros del Estado S.A. en los mismo términos y condiciones vistos en esta diligencia inicial, salvo el del menor Emanuel Rodríguez Vargas, por las mismas razones expuestas en esta diligencia y que aluden a su incapacidad para ello.

Esta es la decisión de pruebas, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de los sujetos procesales para que se pronuncien:

Apoderado parte demandante: Conforme.

Apoderado Bogotá D.C. SED: Conforme con lo decidido.

Apoderado Axa Colpatria: Conforme.

Apoderada Equidad Seguros Generales OC: Conforme.

Apoderado Turismo YEP S.A. y Orlando Yepes: Conforme con la decisión.

Apoderado Chubb Seguros S.A.: Sin manifestaciones.

Apoderada Seguros del Estado S.A.: Solicito la adición respecto del informe del representante legal de la Secretaría de Educación del Distrito y la declaración del representante legal de Seguros del Estado S.A.

DESPACHO: Se pronuncia conforme audio y video. Se resuelve la petición probatoria que hizo falta en el sentido de negarlas por impertinentes, inconducentes e inútiles.

Apoderada Seguros del Estado S.A.: Conforme a lo resuelto.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en la presente audiencia fueron decretadas pruebas documentales mediante oficio, una vez sean aportadas o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno, mediante auto se tomarán las decisiones correspondientes.

9. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Apoderado parte demandante: Se deja constancia que se desconectó de la diligencia.

Apoderado Bogotá D.C. SED: Sin manifestación.

Apoderado Axa Colpatria: Sin observación.

Apoderada Equidad Seguros Generales OC: Conforme.

Apoderado Turismo YEP S.A.S. y Orlando Yepes: Conforme.

Apoderado Chubb Seguros S.A.: Sin manifestaciones.

Apoderada Seguros del Estado S.A.: Conforme con lo actuado.

AUTO: DECLÁRESE saneado el proceso hasta esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 10:51 am se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma Teams Premium y el link de la misma junto con el acta firmada por el señor Juez se incorporará al expediente.

JUAN PABLO ORJUELA VEGA
Apoderado parte demandante

ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ
Apoderado Bogotá D.C. SED

JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE
Apoderado Axa Colpatria Seguros S.A.

LIZETH NAVARRO MAESTRE
Apoderado Equidad Seguros Generales OC

HÉCTOR HUGO CHACÓN PÉREZ
Apoderado Turismo YEP S.A. y Orlando Yepes

JUAN CAMILO BEDOYA CHAVARRIAGA
Apoderado Chubb Seguros S.A.

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA
Apoderado Seguros del Estado S.A.

MARCO ANTONIO BALANTA BONFANTE
Secretario ad hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez